

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JULIO A. LARA SANTIAGO

Apelante

KLAN201900996

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
D IS2006G0054

Sobre:
Infr. Art. 144 (A)
CP Recl Tent Art.
144 (B) CP

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Mediante recurso que acogemos como *certiorari*¹, comparece el señor Julio A. Lara Santiago ("señor Lara" o "peticionario") y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 19 de julio de 2019 y notificada el 2 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el dictamen aludido, el TPI denegó la petición del señor Lara para ser excluido del Registro de Ofensores Sexuales ("Registro").

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida.

-I-

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación, según se desprenden del expediente ante nuestra consideración.

¹ Por motivos de economía procesal, conservamos la identificación alfanumérica asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El 10 de noviembre de 2006, el TPI dictó *Sentencia* contra el señor Lara, luego de que éste se declarara culpable de haber infringido, en su modalidad de tentativa, el Art. 144(b) (actos lascivos) del derogado Código Penal de 2004. Se le condenó a una pena de dos (2) años y seis (6) meses, a cumplirse bajo el régimen de sentencia suspendida. Como parte de las condiciones especiales incluidas en su *Sentencia*, se le ordenó al peticionario que ingresara en el Registro, a tenor con la Ley 266 de 2004, conocida como *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores* ("Ley 266-2004"), *infra*.

Más tarde, el 31 de mayo de 2009, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Programa de Comunidad de Bayamón, emite una *Certificación de Expiración de Libertad a Prueba* expresando que el señor Lara cumplió satisfactoriamente su *Sentencia* el **10 de mayo de 2009**.

Así las cosas, el 13 de junio de 2018, el señor Lara insta una *Moción Solicitando Eliminación del Registro de Ofensores*. Sostiene que permaneció inscrito en el Registro durante el término de diez (10) años dispuesto en la Ley 266-2004. Así pues, solicitó que se le excluyera del mismo. Por su parte, el Ministerio Público presentó su correspondiente oposición.

Examinados ambos escritos, el 15 de octubre de 2018, el TPI dicta una *Resolución* en la cual concluye que la solicitud del señor Lara es prematura, fundamentándose en lo siguiente:

[...]

A tenor con la *Certificación* provista por la Unidad de Documentos y Récorde Penales del Departamento de Corrección y Rehabilitación en cuanto al Sr. Julio Lara Santiago, el periodo probatorio por el caso de epígrafe expiró el 10 de mayo de 2009.

De acuerdo entonces al Art. 5 de la Ley 266-2004, *supra*, si el Sr. Lara Santiago cumplió su término probatorio el 10 de mayo de 2009, **sumándole**

entonces 10 años que debe mantenerse en el Registro, la obligación de permanecer en éste aún no ha culminado y es prematura. (Énfasis nuestro).

El 22 de mayo de 2019, el peticionario comparece nuevamente ante el TPI mediante una *Moción Solicitando Remedio*. Apoyado en la *Resolución* ya reseñada, éste exige, por segunda ocasión, que se le remueva del Registro. De igual forma, reitera los argumentos esbozados en su moción inicial.

Tras atender el petitorio, el 19 de julio de 2019, el foro primario emite la *Resolución* recurrida. Contrario a lo determinado anteriormente, el TPI colige que no procede ordenar la remoción del señor Lara Santiago del Registro; ello puesto que la Ley 243 de 2011, *infra*, establece que, por motivo del delito imputado, éste deberá permanecer inscrito en el Registro de por vida.

No conteste con dicho dictamen, el señor Lara solicita oportunamente la reconsideración del mismo, mas **no** tuvo éxito. Inconforme aún, acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, donde le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de eliminación del Registro de Ofensores Sexuales del compareciente aplicando la Ley 243 del año 2011, aun cuando el peticionario Julio Lara, al momento de la aprobación de la Ley 243 del año 2011, y había cumplido sentencia.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de eliminación del Registro de Ofensores Sexuales del compareciente aplicando lo resuelto en Pueblo v. Ferrer Maldonado, 2019 TSPR 43, aun cuando lo allí resuelto por nuestro más Alto Foro hizo una distinción por el hecho de que el señor Ferrer Maldonado aún no había culminado su sentencia al momento de la aprobación de la Ley 243 del año 2011.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al establecer que el compareciente Julio Lara es catalogado como ofensor al amparo de la Ley 243 del 2011, aun cuando el delito por el cual fue convicto el compareciente fue

por el delito tipificado en el Art. 144 inciso (b) del Código Penal de 2004, delito que no se encuentra contemplado dentro del ámbito de la Ley 243, supra.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al aplicar la Ley 243 del año 2011, supra, al caso de autos, aun cuando el Artículo 2 de dicha Ley, se desprende que dicha pieza legislativa no le es de aplicación a una persona que ya cumplió sentencia al momento de la aprobación de la Ley, sino más bien a quien al momento de la aprobación disfruta del beneficio de libertad a prueba.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dejar sin efecto la sentencia válidamente emitida el día 15 de octubre de 2018, aun cuando ésta advino final y firme y fue válidamente emitida, sin que ni la defensa del compareciente ni el Ministerio Público presentaran recursos post sentencia que justificaran que fuera dejada sin efecto.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su alegato el 21 de octubre de 2019. En términos generales, el Procurador **admite** que el foro primario erró al no ordenar la eliminación del peticionario del Registro.² Recibido el alegato, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

-A-

La Constitución de Puerto Rico, al igual que la Constitución federal, prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*. Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRC, Tomo 1. Esta disposición se activa solo cuando el estatuto que se pretende aplicar retroactivamente es desfavorable al acusado en comparación con la ley que estaba en vigencia cuando se cometió la ofensa. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2013, en la pág. 16.

Existen cuatro tipos de leyes que son *ex post facto*, siendo éstas las que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de

² Véase, Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 15.

lo que lo era al momento de ser cometido; (3) **alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido**, y (4) alteran las Reglas de Evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. González Fuentes v. E.L.A., 167 DPR 400, 408 (2006); Pueblo en Interés Menor F.R.F., 133 DPR 172, 180-181 (1993).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretó, por primera vez, los cuatro (4) factores reseñados en el normativo Calder v. Bull, 3 US 386 (1798). Más tarde, nuestro Máximo Foro adoptó dicho esquema en Fernández Ortega v. Rivera, 70 DPR 900, 903 (1950). Asimismo, se ha entendido que la esencia de la protección contra la aplicación *ex post facto* de la ley penal se refiere a la ley penal en su carácter sustantivo, a saber, delitos, penas y medidas de seguridad. Pueblo v. Candelario, 166 DPR 118, 123 (2005).

Así pues, la protección contra leyes *ex post facto* solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley o estatuto penal de manera retroactiva. González Fuentes v. E.L.A., *supra*, en la pág. 408. Se requiere también que la ley cuya aplicación retroactiva se cuestiona sea más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de la comisión del acto. *Íd.*, en las págs. 408-409. En otras palabras, para que un estatuto contravenga la cláusula contra leyes *ex post facto* es necesario que éste sea de aplicación retroactiva y, además, que sea más oneroso para el imputado que el vigente a la fecha en que se cometió la ofensa. *Íd.* 409. Véase, además, Weaver v. Graham, 450 US 24 (1981).

Es menester subrayar que la prohibición contra la aplicación retroactiva de leyes desfavorables solamente se extiende a

estatutos de naturaleza criminal. González Fuentes v. E.L.A., *supra*, en las págs. 409-410. Dicha prohibición no solo protege al ciudadano contra la aplicación retroactiva de estatutos, sino también contra la aplicación o derogación retrospectiva de reglamentos administrativos y ordenanzas municipales que acarrearán consecuencias penales. *Íd.* en la pág. 410. Véase, además, Ross v. Oregon, 227 US 150 (1913).

En lo pertinente al caso de epígrafe, hay que destacar que en Smith v. Doe, 538 US 84 (2002), el Tribunal Supremo de Estados Unidos examinó la constitucionalidad del *Alaska Sex Offender Registration Act* (ASORA), y determinó que la ley no era punitiva y que su aplicación retroactiva no violaba la protección constitucional federal contra leyes *ex post facto*.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012), que la inscripción de una persona en el Registro surge como consecuencia de una convicción previa por alguno de los delitos estatuidos en la ley. Allí, se reiteró que "la intención del Estado al ordenar que como parte de su sentencia una persona convicta sea inscrita en el Registro, no constituye un castigo." *Íd.*, en la pág. 675. Asimismo, el Tribunal razonó que "es evidente que una persona cuyo nombre aparece inscrito en el referido Registro se perjudica al sufrir el descrédito que implica ser identificado pública y constantemente como un ofensor sexual o maltratante de menores, y al padecer del estigma social que inevitablemente ello acarrea; ciertamente las consecuencias son muy negativas." *Íd.*, en la pág. 676.

-B-

La génesis del Registro de Ofensores Sexuales en Puerto Rico surgió con la Ley Núm. 28 del 1 de julio de 1997, la cual creó

el *Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores*, 4 LPRÁ 535 *et seq.* ("Ley 28-1997"). Conforme se aclaró, la misma obedeció a las disposiciones de la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como "*Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*", la cual requiere a los estados, incluyendo a Puerto Rico, "adoptar legislación a fin de que personas convictas por delitos de naturaleza sexual y contra menores cumplan con la obligación de registrarse por un término de por lo menos diez años".

El Art. 5 de la derogada Ley 28-1997 establecía que las personas convictas por los delitos indicados en el estatuto se mantendrían en el Registro por un período mínimo de **10 años**. Dicho término se computaba desde que la persona cumplió su sentencia de reclusión, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba, o desde que era liberada bajo palabra. 4 LPRÁ sec. 535c.

Cabe señalar que la Ley 28-1997 fue **derogada** por la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, 4 LPRÁ 535 *et seq.* No obstante, la nueva ley mantuvo inalterado el término de 10 años de inscripción en el Registro. Según se aclaró en el Art. 1 de la Ley 266-2004:

El Registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. **Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.** (Énfasis nuestro).

A su vez, el Art. 3 de la Ley 266-2004 dispone que deberán registrarse los siguientes convictos de delitos sexuales:

(a) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: violación, seducción, sodomía, **actos lascivos o impúdicos**; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Número 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente. (Énfasis nuestro).

[...]

Del otro lado, la Ley 266-2004 modificó además el momento a partir del cual se debía comenzar a contar el tiempo de inscripción. Según el Art. 5 del estatuto, el periodo de inscripción para toda persona convicta deberá contarse desde que la persona cumple el término de su sentencia. Nótese que, a diferencia de la derogada Ley 28-1997, la Ley 266-2004 **no hace distinción** entre las personas que cumplen su sentencia en una institución penitenciaria, y aquellas que la extinguen en la libre comunidad. Pueblo v. Placer Román, 193 DPR 821, 834 (2015).

Mediante la **Ley 243-2011**, se enmendó la *Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*, ello con el propósito de atemperar la Ley 266-2004, *supra*, a las disposiciones de su homóloga federal, conocida como *Sex Offender Registration and Notification Act* ("SORNA"), 42 USC secs. 16901 et seq. De igual manera, la Asamblea Legislativa nuevamente destacó que nuestro Registro "**no tiene un propósito punitivo**, sino que constituye un medio para

garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los menores y víctimas de delitos sexuales". (Énfasis nuestro). Véase, Exposición de Motivos, Ley 243-2011.

En lo referente al término de inscripción en el Registro, la Ley 243-2011 estableció un nuevo esquema en el cual los ofensores sexuales son clasificados en **tres categorías**, según el delito sexual cometido. Asimismo, la Ley 243-2011 eliminó el término uniforme de diez (10) años por el cual **todo** ofensor sexual debía permanecer en el Registro. En su lugar, el nuevo estatuto clasifica a los convictos en distintas categorías basadas en la naturaleza de los delitos. Por tanto, el tiempo que los convictos permanecerán en el Registro depende, a su vez, de la **gravedad** de sus delitos. Concerniente al caso de epígrafe, precisa señalar que el Art. 2 de la Ley 243-2011 define al **Ofensor Sexual Tipo III** como:

*Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su **tentativa**:*

(i) Violación; seducción; sodomía; **actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años**; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A (a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

[...]

(iii) **Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad**; secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendidos en los Artículos 134, 144 y 170(a) de la Ley 149-2004, según enmendada. (Énfasis nuestro).

Bajo las clasificaciones aludidas, el término mínimo para el Ofensor Sexual Tipo I conlleva permanecer en el Registro por quince (15) años, mientras que el Ofensor Sexual Tipo II debe

estar inscrito por veinticinco (25) años y, por último, el Ofensor Sexual Tipo III deberá permanecer inscrito, durante **toda la vida**.

Vale señalar que la Ley 243-2011 restituyó la diferencia de cuándo comienza a decursar el término de registro entre las personas que cumplen su sentencia en una institución correccional y aquellas que cumplen en la libre comunidad. El término de registro comienza a contar “desde que el ofensor sexual sea excarcelado” para aquellas personas que cumplan una condena de reclusión; mientras que, en la segunda instancia, éste se computa “desde que se dicta la sentencia.”

En cuanto a la retroactividad de las enmiendas provistas por la Ley 243-2011, la ley taxativamente establece que, a excepción de los incisos (f) y (g) del Artículo 4, “[l]as demás disposiciones **podrán tener** efecto retroactivo”. (Énfasis nuestro).

Huelga mencionar que los incisos (f) y (g) disponen la prohibición que tienen las personas inscritas en el Registro de establecer su residencia a quinientos (500) pies de una escuela o cuidado de niños, y la obligación de la agencia concernida de notificar al ofensor sexual respecto a tal prohibición.

-C-

Recientemente, nuestra Máxima Curia tuvo la oportunidad de examinar la validez constitucional de aplicar retroactivamente las enmiendas introducidas por la Ley 243-2011, *supra*, en Pueblo v. Ferrer Maldonado, res. el 7 de marzo de 2019, 2019 TSPR 43, 200 DPR ____ (2019). Por su pertinencia, discutiremos a fondo lo allí analizado. Veamos.

El 27 de agosto de 2003, se dicta sentencia contra el señor Efraín Ferrer Maldonado (“señor Ferrer”), luego de que éste se declarara culpable por los delitos de actos lascivos y violación. Consecuentemente, se le impone una pena de quince años y

medio, a cumplirse bajo el régimen de libertad a prueba. De igual modo, se ordena su inscripción en el Registro a tenor con las exigencias de la Ley 28-1997, *supra*. **Como podemos notar, y a diferencia del recurso de epígrafe, la Ley 243-2011 se aprobó mientras el señor Ferrer extinguía su Sentencia en la libre comunidad.**

Así las cosas, el 28 de junio de 2016, el señor Ferrer presenta ante el TPI una solicitud para que se elimine su nombre del Registro, puesto que ya había transcurrido el término de 10 años requerido por ley para que su información permaneciera en el mismo, según estatuido en la Ley 28-1997.

Tras examinar la referida solicitud y la correspondiente oposición del Ministerio Público, el TPI determina **denegar** el petitorio del señor Ferrer. No obstante, éste acude vía *certiorari* ante nuestro Foro Apelativo. En aquel entonces, un panel hermano **revoca** el dictamen del TPI luego de concluir que la aplicación retroactiva de la Ley 266-2004, según enmendada por la Ley 243-2011, violenta la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*. De dicha determinación, el Ministerio Público recurre ante el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

Así las cosas, el Tribunal Supremo dirime una controversia que, por años, había sido objeto de discusión en Puerto Rico. En reconocimiento a dicha realidad, nuestro Más Alto Foro expresó lo siguiente en Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*:

La constitucionalidad del Registro de Ofensores Sexuales en Puerto Rico ha sido cuestionada desde la aprobación de la primera ley de esta índole en el 1997. El 1 de marzo de 2000, el entonces presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Sr. Enrique García García, le peticionó una opinión legal al entonces Secretario de Justicia, Lcdo. Ángel E. Rotger Sabat, mediante la cual solicitaba que éste se expresara sobre la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 28-1997

a los convictos que se beneficiaban del privilegio de libertad bajo palabra. **La preocupación principal del Presidente era que la aplicación retroactiva de esta Ley podía constituir una violación a la disposición constitucional sobre leyes *ex post facto* en el ámbito penal.**

Para ese entonces, el Tribunal Supremo de Estados Unidos aún no había resuelto el caso de *Smith v. Doe* antes reseñado. Sin embargo, un sinnúmero de estados había aprobado leyes similares a la de Puerto Rico y sus respectivos tribunales estatales habían avalado su constitucionalidad. Luego de reseñar la jurisprudencia de los tribunales estatales y, aquellas de los tribunales federales hasta el momento, el Secretario concluyó que:

Al no constituir la Ley Núm. 28 de 1997 . . . una medida penal de carácter punitivo, que afecte la situación de los convictos en libertad bajo palabra o que haga más oneroso el cumplimiento de su sentencia, la medida en cuestión es más bien un precepto regulador y remedial cuyo propósito es proteger a la ciudadanía. No se configura una violación a la prohibición de leyes *ex post facto*.

Diecinueve (19) años más tarde aún sigue latente la controversia que se le planteara al Secretario en aquel entonces. Hoy, de una vez y por todas, le ponemos un punto final a dicha controversia. (Énfasis nuestro).

Luego de realizar un análisis extenso sobre la prohibición constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto*, el Tribunal Supremo **concluye** de la siguiente manera:

En atención a todo esto, resolvemos que la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 **no violan la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto***. Esta ley, y sus más recientes enmiendas, es una de carácter civil, no penal y no punitiva y cumple cabalmente con la metodología adjudicativa adoptada en *Smith v. Doe*. En aras de evitar cualquier posible ejercicio de arbitrariedad, y para promover la uniformidad en las decisiones de los tribunales en Puerto Rico, luego de una reflexión ponderada sostenemos que: **todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva**, independientemente de si la persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación particular, corresponde emplear el principio de favorabilidad, conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Hernández García*.

Al aplicar esto a los hechos del presente caso, el señor Ferrer Maldonado debe considerarse como un Ofensor Sexual Tipo III por haber sido convicto de los delitos de tentativa de violación y actos lascivos (sin minoridad), según discutimos anteriormente. Esto nos lleva a concluir, que tras permitirse en nuestro ordenamiento la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, el señor Ferrer Maldonado debe permanecer inscrito en el Registro de por vida. (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

Más importante aún, el Tribunal Supremo no tan solo valida la constitucionalidad de aplicar retroactivamente la Ley 243-2011, sino que, además, reconoce la importancia que tiene el Registro para la ciudadanía, máxime cuando su objetivo es velar por el bienestar de la sociedad y proteger a sus grupos más vulnerables, entre los cuales se encuentran los menores de edad. A esos efectos, menciona lo siguiente:

[...] Una persona podría utilizar la información contenida en el Registro a la hora de considerar, por ejemplo, los siguientes asuntos de su vida: dónde debe comprar o alquilar una residencia, o a cuáles parques recreacionales o escuelas debe llevar a sus hijos e hijas, entre varias otras. Esto, claro está, con la salvaguarda de que la ley protege a los ofensores sexuales obligados a registrarse contra cualquier ciudadano que intente herir, acosar o cometer algún delito contra ellos. Una de las justificaciones de política pública para propagar la información contenida en el Registro, según nuestra Asamblea Legislativa, es que existe una probabilidad de reincidencia para personas convictas por delitos sexuales. La Ley Núm. 266-2004, según enmendada, no resulta excesiva puesto que la obligación de registrarse es proporcional al interés legítimo gubernamental de seguridad ciudadana. **El interés del Estado en garantizar la protección de los sectores más vulnerables ante la reinserción en la sociedad de las personas convictas por delitos de abuso sexual tiene que prevalecer frente a cualquier incomodidad o estigma social que un ofensor sexual pueda sufrir.** (Énfasis nuestro).

-D-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194

DPR 723, 728 (2016). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a tomar en cuenta son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como norma general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción

o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Adicionalmente, un *certiorari* habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento nos exige que ejerzamos nuestra **discreción** y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la precitada regla, se requiere de nuestra intervención.

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se

demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-III-

Por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error en conjunto. En esencia, nos corresponde determinar si, al amparo de la normativa vigente, procede que ordenemos la exclusión del señor Lara del Registro de Ofensores Sexuales. El Pueblo de Puerto Rico ha reconocido que le asiste la razón al peticionario.

En su recurso, el peticionario arguye que el foro *a quo* incidió al concluir que éste debía permanecer inscrito perpetuamente en el Registro, por ser considerado un Ofensor Sexual Tipo III. Plantea que, distinto a lo razonado por el TPI, el delito de actos lascivos —**sin minoridad**— no está incluido en ninguna de las tres clasificaciones que introdujo la Ley 243-2011. Adicional a ello, el señor Lara enfatiza las diferencias existentes entre su caso y lo acaecido en Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*. Particularmente, indica que cuando la Ley 243-2011 entró en vigor, ya él había **extinguido** su condena; mientras que, en el caso precitado, el señor Ferrer se encontraba en **libertad a prueba** cuando fue aprobada la Ley 243-2011. Por último, aduce que el TPI estaba impedido de ir contra su dictamen previo, emitido el 15 de octubre de 2018.

Como vimos, la aplicación retroactiva de la Ley 266-2004, según enmendada por la Ley 243-2011, **no** viola la protección constitucional contra las leyes *ex post facto*. Habida cuenta de lo anterior, la teoría del peticionario descansa en dos contenciones

principales, a saber: que los convictos por el delito de actos lascivos contra una persona **mayor de edad** no tienen la obligación de inscribirse en el Registro, y que lo resuelto en Pueblo v. Ferrer Maldonado, *supra*, no se ajusta a los hechos de autos.

Nuestro Tribunal Supremo abordó la situación particular del señor Lara en Pueblo v. Placer Román, 193 DPR 821 (2015), donde dirimió si los convictos como él deben ingresar al Registro. En aquella ocasión, se expresó que “[l]a Ley Núm. 243-2011 **eliminó** el delito de actos lascivos o impúdicos cometidos contra una persona adulta de la lista de delitos que activan la obligación de inscribir al convicto en el Registro”. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Íd.* en la pág. 822. (Opinión de conformidad de la Jueza Presidenta Fiol Matta).

Por tanto, resulta palmario que, al aprobarse las enmiendas de la Ley 243-2011, el señor Lara **quedó exento** de cumplir con la inscripción en el Registro. Abona a este hecho el lenguaje del Art. 2 del referido estatuto, el cual dispone que serán registradas aquellas personas que “disfruten de libertad bajo palabra, condicionada, libertad a prueba, o algún método alternativo de cumplimiento de pena de reclusión [...]”. Ello es igualmente **inaplicable** al presente caso, ya que el señor Lara cumplió su Sentencia el **10 de mayo de 2009**.

Por otra parte, la Ley 243-2011 establece que, en aquellas instancias donde el convicto sea sentenciado a libertad a prueba, el periodo de inscripción se computará desde que se dicte la Sentencia. Por ende, en el caso del señor Lara, dicho periodo comenzó a decursar el 10 de noviembre de 2006, y **concluyó** en noviembre de 2016. Es decir, satisfizo su obligación de conformidad con el estado de Derecho actual.

En atención a lo expuesto, y considerando los hechos particulares del caso, entendemos que procede acceder a la solicitud del aquí peticionario, toda vez que no existen fundamentos jurídicos válidos para que éste continúe inscrito en el Registro. Por consiguiente, colegimos que el TPI erró en su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena la remoción del nombre del señor Julio A. Lara Santiago del Registro de Ofensores Sexuales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones